

Colección: ***Programa Oficial de Oposiciones al Título de Notarías.
Primer ejercicio. Legislación Fiscal***

Título: **El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Tema 3.**

Autor: Eva Andrés Aucejo

Matèria:
Legislación Fiscal
Derecho Tributario. Parte especial
Imposición directa
Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Data de publicació: 5 de septiembre de 2008

Epígrafes:
Hecho imponible.
Rentas exentas.
Sujeto pasivo, obligación personal y real de contribuir.
Rendimientos del trabajo
Rendimientos del capital (mobiliario e inmobiliario)
Rendimientos de actividades económicas
Elementos patrimoniales afectos.
Rendimientos del trabajo, del capital y de actividades económicas.

Normativa:
Programa Oficial de Oposiciones al Título de Notarías: RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el NUEVO PROGRAMA para el primer y segundo ejercicios, así como el anexo para el cuarto ejercicio de las oposiciones al título de Notario. BOE 14 Oct. 2000 (CORRECCIÓN ERRORES: BOE 2 nov. 2000)

PROGRAMA OFICIAL DE OPOSICIONES AL TÍTULO DE NOTARÍAS

RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el NUEVO PROGRAMA para el primer y segundo ejercicios, así como el anexo para el cuarto ejercicio de las oposiciones al título de Notario. BOE 14 Oct. 2000 (CORRECCIÓN ERRORES: BOE 2 nov. 2000)

PRIMER EJERCICIO

Legislación fiscal

TEMA 3.- EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Eva Andrés Aucejo

Doctora en Derecho y Licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales
Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Barcelona

ANDRÉS AUCEJO, Eva

TEMA 3.- EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El I.R.P.F. es un impuesto “estatal”, “directo”, “personal” y “subjeto” que tiene como finalidad gravar la renta de las personas físicas.

NOTAS:

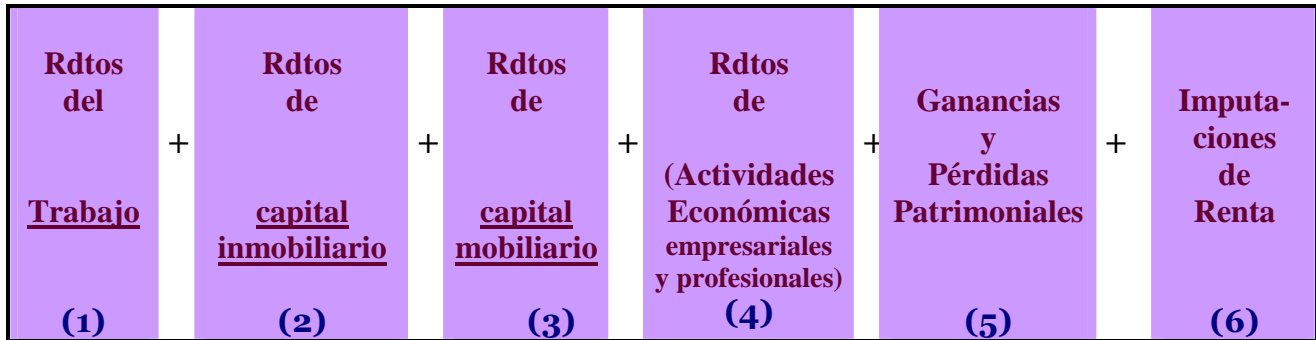
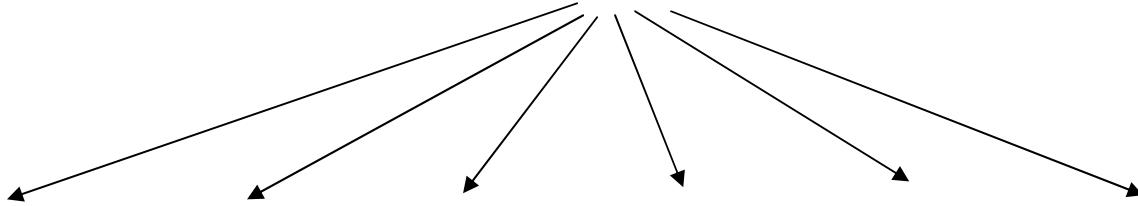
1. Se regula por la **Ley 35/2006**, de 28 de noviembre y se desarrolla por el R.D. 439/2007, de 30 de marzo por el que se aprueba el Reglamento del I.R.P.F.
2. Es un impuesto **estatal y cedido parcialmente** a las Comunidades Autónomas (CCAA), lo que significa que:
 - Una parte de la recaudación de este impuesto se recauda y gestiona por las CCAA
 - Actualmente las CCAA pueden regular algunos elementos del impuesto de naturaleza cuantitativa (tarifas, cuotas,...) siempre guardando los límites legales.
3. Tributan por I.R.P.F. “**las personas físicas**” también si se trata de personas físicas empresarios o profesionales. Por el contrario, las personas jurídicas (cualquiera que sea su forma societaria) tributan por el Impuesto sobre Sociedades (IS).
4. Tributan por I.R.P.F. las personas físicas “**residentes**” en territorio español. Las personas físicas no residentes en dicho territorio (que obtengan rentas en él) tributan por el Impuesto sobre la Renta de los No residentes, creado en 1998.
5. El I.R.P.F. es un impuesto “**progresivo**” que sigue una escala de tipos progresivos en función de la renta obtenida, es decir se aplica una escala progresiva por tramos de manera que a mayor volumen de renta mayor tipo de gravamen. No así en el IS donde el tipo es constante para cualquier volumen de renta. El tipo máximo por IRPF es del y el tipo constante para todas las empresas es de Y para empresas de reducida dimensión del
6. El I.R.P.F. es un impuesto “analítico” porque distingue el origen de las fuentes de renta y establece normas específicas para cada una de ellas, como vemos seguidamente.

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible **la obtención de renta por el contribuyente**. De manera que lo importante será determinar qué se entiende por “Renta” del contribuyente”. Está compuesta por:

- 1.- Rendimientos:
 - Rendimientos del trabajo
 - Rendimientos del capital mobiliario
 - Rendimientos de capital inmobiliario
 - Rendimientos de actividades económicas
- 2.- Ganancias y pérdidas patrimoniales
- 3.- Imputaciones de renta

RENTA



(1) Contraprestaciones o utilidades derivadas del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria (ej. sueldos y salarios, prestaciones por desempleo, ...)

(2) Rdtos. procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos o urbanos y los que se deriven del arrendamiento o cesión de derechos o facultades de uso y disfrute sobre aquéllos (ej. rdtos. generados por el arrendamiento de inmuebles)

(3) Son los rdtos. provenientes de: “Participación en fondos propios de cualquier entidad (dividendos, participaciones en beneficios, ...): “Cesión a terceros de capitales propios” (intereses y otros tipos de remuneración por la captación de capitales ajenos); y otros.

(4) Proceden de la realización de actividades empresariales y profesionales, siempre que se obtengan por personas físicas que ordenen por cuenta propia medios de producción y/o recursos humanos con el fin de producir o distribuir bienes o servicios.

(5) Variaciones de valor del patrimonio del contribuyente derivadas de cualquier alteración en la composición de aquél. Ej. rdtos. derivados de transmisiones de bienes o derechos del contribuyente

(6) Imputaciones de renta previstas por la Ley IRPF

RENTAS EXENTAS

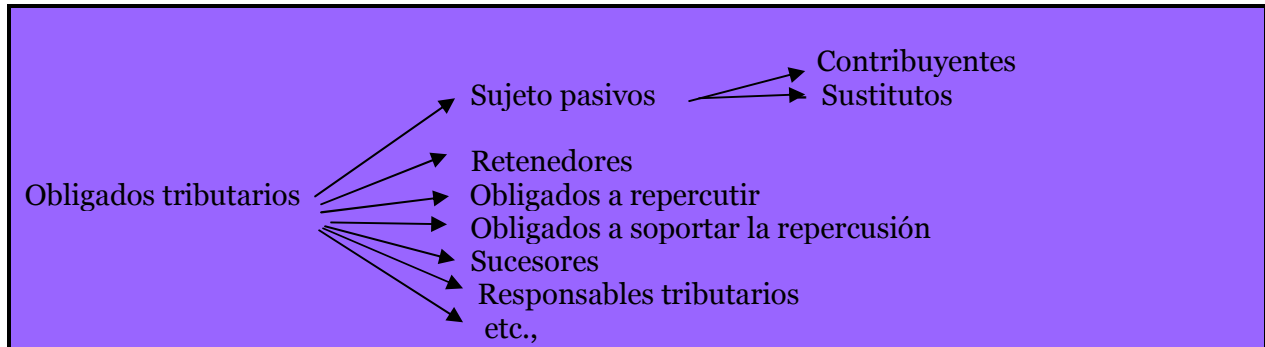
En los supuestos de **exención** a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación de pago. En los casos de “**No sujeción**” no se realiza el hecho imponible y por tanto no nace la obligación tributaria.

La L. IRPF prevé determinadas exenciones objetivas:

- Contraprestaciones o ayudas por: actos de terrorismo, por SIDA, por orfandad, por nacimiento, parto o adopción, ...
- Indemnizaciones legales: por daños físicos o psíquicos, por despido o cese del trabajador, por incapacidad permanente absoluta, ...
- Anualidades por “alimentos” percibidas por los padres judicialmente
- Premios literarios, artísticos o científicos “relevantes”, premios de sorteos públicos (ONLAE, ONCE, Cruz Roja);
- Etc.

SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es el principal obligado tributario. La categoría de “**Obligado tributario**” es la más amplia y se emplea para designar a las personas y entidades a las que la norma tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.



El “**sujeto pasivo**” es el obligado tributario que tiene que cumplir la obligación material (pago) y las obligaciones formales derivadas de la obligación tributaria principal (ej. presentar las autoliquidaciones, realizar los pagos a cuenta, llevar los registros contables, en su caso, etc.). El sujeto pasivo puede serlo en calidad de “Contribuyente” o “Sustituto”, si bien la L. IRPF no contempla ningún supuesto de sustitución.

Son “**contribuyentes**” (sujetos pasivos) a efectos del IRPF:

1.- Personas físicas que tienen su residencia habitual en Territorio Español (TE), condición que se adquiere cuando se dé “cualquiera” de los dos siguientes extremos:

- Se permanezca en TE más de 183 días durante el año natural, computándose en dicho término las ausencias temporales.

Nota: para saber en qué Comunidad Autónoma se tributa se prevé que aquélla en la que más días al año se haya residido (LOFCA).

- Radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos de forma directa o indirecta

2.- Personas físicas que tienen su residencia habitual en territorio extranjero incluidos cónyuges no separados legalmente e hijos menores de edad, por su condición de: - miembros de misiones diplomáticas españolas, - miembros de oficinas consulares españolas, ...

3.- Opcionalmente es sujeto pasivo la unidad familiar (tributación conjunta). La STC 45/1989 de 20 de febrero declaró inconstitucional el gravamen obligatorio de la familia

Obligación personal y real de contribuir

Tradicionalmente –en el IRPF- se distinguía entre:

- **Obligación personal de contribuir:** sujetos pasivos con residencia habitual en territorio español. Tributan por la renta mundial o totalidad de las rentas que obtengan con independencia del lugar (territorio español o extranjero) en que se haya generado.

- **Obligación Real de contribuir:** sujetos pasivos que “**no**” tienen residencia habitual en TE. Tributan por los rendimientos y/o incrementos de patrimonio producidos en TE.

Este esquema se elimina a partir del año 1999 con la entrada en vigor de la **Ley del Impuesto sobre la renta de los no residentes en TE (L. 41/1998 del IRNR)**. Hasta este momento la tributación de las “personas” y “entidades” NO Residentes (obligación real) se sujetaba a unas reglas previstas en el IRPF (91) y después en el IS (95). La **L. IRNR** crea un impuesto específico por el que deberán tributar los no residentes en TE que obtengan rentas:

- Es un impuesto “directo” que grava la **renta de los no residentes** conseguidas en TE.
- Tributan por IRNR tanto las **personas físicas** y **personas jurídicas** “no residentes”.

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO.- La L. IRPF distingue entre “rendimientos íntegros” y “rendimientos netos” del trabajo.

Rendimientos íntegros del trabajo (-) Gastos deducibles
= Rendimientos netos del trabajo

Rendimientos íntegros del Trabajo: todas las contraprestaciones o utilidades dinerarias o en especie, derivadas directa o indirectamente del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no sean rendimientos derivados de actividades económicas.

Son directamente derivados de la relación (laboral o administrativa) los “sueldos y salarios”. Se derivan indirectamente de dicha relación las prestaciones por desempleo o indemnizaciones por despido. También son rendimientos del trabajo otras prestaciones de naturaleza mercantil, religiosa, política (contraprestaciones de consejeros, sacerdotes, parlamentarios, ...). Los rendimientos del trabajo pueden satisfacerse en dinero o en especie.

La L. IRPF tipifica una serie de rendimientos en todo caso catalogables como rdtos. del trabajo. A saber: pensiones públicas percibidas por la Seguridad Social, prestaciones por incapacidad, jubilación, accidente; prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, y otros; rendimientos de impartir cursos, coloquios, seminarios, ... , pensiones compensatorias percibidas del cónyuge, etc.

Nota: los rendimientos íntegros se reducirán al 40% en el caso de rendimientos de período de generación superior a 2 años y los de obtención irregular en el tiempo.

Gastos deducibles:

- Cotizaciones a la seguridad social o mutualidades obligatorias; -detracciones por derechos pasivos; - cotizaciones a los colegios de huérfanos – cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales si la colegiación fuere obligatoria.

Rendimiento Neto Reducido El rendimiento neto se reducirá en unas cuantías anuales previstas en la Ley fijadas en función del volumen de rendimientos.

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

Utilidades y contraprestaciones procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos o urbanos y los que se deriven del arrendamiento o cesión de derechos o facultades de uso y disfrute sobre aquéllos. Existen dos situaciones:

1.- Inmuebles cuyo uso se cede total o parcialmente a terceras personas

Rendimientos íntegros (-) Gastos deducibles	<p>Rendimiento íntegro: todas las cantidades percibidas por el arrendamiento y cesión de derecho o facultades de uso y disfrute sobre los inmuebles.</p> <p>Gastos deducibles: 1.- Todos los gastos necesarios para la obtención de los ingresos. 2.- Amortización por depreciación. Nota: la totalidad de los gastos no puede exceder la cuantía de los ingresos.</p>
= Rendimientos netos	<p>Rendimiento Neto: se reducirá en un 50% en los supuestos de arrendamiento de vivienda y un 40% en los supuestos de generación mayor a 2 años e irregulares.</p>

2.- Inmuebles urbanos cuyo uso y aprovechamiento no está cedido a terceros (inmuebles urbanos propiedad del sujeto pasivo que no están arrendados y no son la vivienda habitual)

- **Rendimiento íntegro:** 2% sobre el valor catastral y excepcionalmente un coeficiente inferior. No se permite deducir gastos.

RENDIMIENTOS CAPITAL MOBILIARIO

$$\begin{array}{r} \text{Rendimientos íntegros de capital mobiliario} \\ (-) \\ \text{Gastos deducibles} \\ \hline = \text{Rendimientos netos de capital mobiliario} \end{array}$$

Rendimientos íntegros: Contraprestaciones que provengan de bienes o derechos que tienen la naturaleza de bienes muebles siempre que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por el sujeto pasivo. En particular se dividen en:

- Ingresos derivados de la participación en fondos propios de cualquier entidad. Se incluyen: los *dividendos*, *participaciones en beneficios* y, en general, cualquier renta derivada de la condición de socio, accionista o partícipe de cualquier sociedad o entidad asimilada
- Ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios, por ejemplo los *intereses y cualquier otra forma de retribución pactada* por dicha cesión. Se incluyen los rendimientos de obligaciones, bonos, empréstitos, ... , etc.
- Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez.
- Otros rendimientos de capital mobiliario, se incluyen los rendimientos de la propiedad intelectual cuando no sea el autor el contribuyente; la prestación de asistencia técnica, el arrendamiento de bienes muebles,

Gastos deducibles

- Gastos de administración y depósito de valores negociables
- Excepción: en los supuestos de asistencia técnica y arrendamiento de bienes muebles se pueden deducir los gastos necesarios para su obtención y la amortización.

Rendimiento neto: se reduce en un 40% aquellos rendimientos conseguidos en un período de generación superior a 2 años y rendimientos irregulares.

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Rendimientos íntegros: los que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente o de uno sólo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o bienes o servicios.

Notas:

1. Rendimientos obtenidos a través de una *organización de medios personales y materiales* (trabajo y capital).
2. Actividad realizada *por cuenta propia*, nunca por cuenta ajena.
3. La *finalidad* estriba en la *producción o distribución de bienes y servicios*.
4. El *arrendamiento de inmuebles* se entenderá como actividad económica sólo cuando se cuente al menos con un local destinado a llevar la gestión y se tenga al menos un empleado con contrato laboral y a jornada completa.

Son actividades económicas tanto las actividades empresariales como las profesionales. En particular la ley cita una lista de actividades incluidas: extractivas, de fabricación, comercio prestación de servicios, artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción mineras y del ejercicio de profesiones liberales, artísticas, deportivas.

Rendimiento neto (RN): Dado que se trata de empresarios o profesionales (personas físicas) para el cálculo del RN la L. IRPF hace una remisión a las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta Ley.

Sistemas de determinación del RN:

- DIRECTO (normal y simplificado)
- OBJETIVO (sólo para empresarios, no para profesionales)
- INDIRECTO

ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS

La Ley considerara elementos patrimoniales afectos a una actividad económica los siguientes:

- Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.
- Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad. No se consideran afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.
- Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

Notas:

- No son elementos afectos a una actividad económica aquellos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que su utilización para esos fines sea considerada irrelevante y accesorio.
- En el caso de bienes parcialmente afectos, la afectación se entenderá limitada a aquella parte que de los mismos que realmente se utilice en la actividad.
- En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.
- La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges.